REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0168

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00321 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, SRL., debidamente representada por Fritzgerald Adrián Provence.

2. Sobre la defensa de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de marzo del 2023 la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) dictó la resolución núm. DE-003-2023 mediante la cual dispuso el inicio de un procedimiento de investigación de oficio con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia, en procedimientos de compras públicas de oxígeno medicinal durante el período enero 2019-febrero 2023.

6. Posteriormente, la magistrada Kenya Scarlett Romero Severino, jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la orden judicial de allanamiento, secuestro y experticia identificada como: Allan. 0009-Marzo-2023, en virtud de la cual autorizó a la Lcda. [redacted], ministerio público adscrita a la Fiscalía del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional, a realizar un allanamiento en las instalaciones comerciales de la entidad Linde Gas Dominicana, SRL.

7. En fecha 1 de marzo de 2024 la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) dictó la resolución núm. DE-001-2024 mediante la cual se autorizó a sí misma una prórroga de seis (6) meses para extender el procedimiento de investigación de oficio referido anteriormente. No conforme, interpuso un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) en fecha 6 de marzo de 2024 que culminó con la resolución número 004-2024 de fecha 13 de mayo del 2024 la cual rechazó el recurso interpuesto y confirmó la resolución núm. DE-001-2024.

8. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00321 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

‘’**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, depositada en fecha 24 de junio del 2024, incoado por la entidad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L.. en contra del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), por cumplir con las leyes. aplicables a la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución número 004-2024, de fecha 13 de mayo del 2024, emitida por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General, que procede a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa'' (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación del artículo 57 de la Ley núm. 42-08. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley. Inaplicabilidad del artículo 20 de la Ley núm. 107-03" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

11. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su **memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

15. En la especie se verifica que la parte recurrida Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través de acto núm. 953/2025 de fecha 26 de junio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio de la parte recurrida, ubicado en la calle Caonabo núm. 33, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, entregado a Yaqueline Vásquez, quien dijo ser empleada de la parte recurrida, quien ha declarado tener calidad para recibir actos de esa naturaleza; así como también se encuentra anexado al presente expediente la constancia de comunicación del recurso de casación en cuestión a la Procuraduría General de la República mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2025.

16. Sin embargo, al tratarse la especie del Procurador General de la República y de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

17. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, en razón de que permitirá determinar si la administración puede prorrogar de manera discrecional los plazos legales sin previsión normativa expresa, específicamente el plazo de la caducidad del procedimiento sancionador administrativo establecido en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia frente a la aplicación supletoria del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

26. En definitiva, se hace conveniente un juicio de esta Tercera Sala que esclarezca el asunto debatido en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación del Derecho (arts. 110 y 39 constitucionales).

27. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 57 de la Ley núm. 42-08, violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

errónea aplicación de la ley e inaplicabilidad del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, debido al considerar que el referido artículo 57 de la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia, permite prórroga del plazo de 12 meses establecido para la fase de instrucción del procedimiento sancionador. Esta disposición es clara y precisa, sin lugar a interpretaciones o ambigüedades, al indicar que, transcurrido dicho plazo sin remisión del expediente al Consejo Directivo, el procedimiento debe considerarse caducado, sin prever excepción alguna más allá de las contempladas reglamentariamente. El razonamiento de los jueces del fondo constituye una errónea interpretación de la norma, ya que el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 no contempla prórrogas, se trata de un plazo perentorio y fatal que, una vez vencido sin la remisión del expediente al Consejo Directivo, produce la caducidad automática del procedimiento, sin necesidad de declaración expresa por parte de la administración. Este artículo no contiene ‘‘lagunas, rigideces o insuficiencias’’ en su interpretación o aplicación; que el intento de justificar una prórroga con base a la Ley núm. 107-13 resulta jurídicamente improcedente, pues su artículo 15 establece expresamente que sus disposiciones solo se aplican supletoriamente cuando no existan normas específicas en la ley sectorial aplicable.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Continúa indicando la parte recurrente que el fallo del Tribunal Superior Administrativo viola los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica a convalidar una actuación administrativa (la prórroga del procedimiento) sin base legal en la ley sectorial aplicable, afectando el derecho de defensa de la parte investigada y desnaturalizando el régimen de caducidad establecido en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08; en consecuencia, si la administración intenta prolongar el procedimiento más allá del plazo legal sin justificación previa o motivación suficiente estaría violando los principios rectores de la actuación administrativa, contemplados en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, los cuales definen el ''marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas''.

29. Arguye también la parte recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo incurre en una violación al principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, al acoger la posibilidad de prórroga del plazo de caducidad establecido en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, sin base legal en la ley sectorial aplicable. Incluso, permitiéndole al mismo órgano investigador, ampliar su propia investigación

por el tiempo que le plazca en cada caso, lo que implica una peligrosa concentración de poder discrecional. Esta facultad, ejercida sin límites objetivos ni control externo, permite que el órgano actúe con total autonomía temporal, al margen de plazos razonables o de criterios uniformes previamente establecidos. En la práctica, esto podría traducirse en investigaciones ampliamente prolongadas, utilizadas no sólo como medio de esclarecimiento, sino potencialmente como instrumento de presión, coerción o castigo anticipado, sin sentencia firme. Tal situación vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, dejando al investigado en un estado de incertidumbre jurídica constante, sin previsibilidad sobre el curso ni la duración real del proceso al que está sometido; que en otros casos, Procompetencia ha decidido extenderse su propio plazo de investigación hasta por 1 año adicional al plazo del artículo 57 de la Ley núm. 42-08.

30. Asevera la parte recurrente que el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 establece de manera clara que el plazo máximo para la fase de instrucción del procedimiento sancionador es de 12 meses, contados desde el inicio formal hasta la remisión de expediente al Consejo Directivo, y que transcurrido dicho plazo sin actuación, el procedimiento debe declararse caducado de oficio o petición de parte; que la sentencia del TSA se basa en una aplicación indebida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 para justificar la prórroga del plazo, lo cual contradice la naturaleza imperativa y perentoria del plazo sectorial. En el caso de que se interprete que la Dirección Ejecutiva sí podía acudir al artículo 20 de la Ley núm. 107-13 para extender el plazo, la extensión del plazo por un período de 6 meses también resulta manifiestamente ilegal y desproporcionada, en violación del principio de legalidad que rige el actuar de toda autoridad pública, ya que conforme al mismo artículo 20 párrafo III ''el plazo supletorio de los procedimientos para los que su normativa reguladora no contemple otro específico será de dos (2) meses. Ninguna prórroga de este plazo podrá exceder de un (1) mes''.

31. Sostiene la parte recurrente que al validar una extensión de 6 meses sin base legal expresa ni justificación razonada, la autoridad administrativa y el tribunal *a quo* incurrieron en una violación del principio de legalidad, además de ignorar los límites que la propia Ley núm. 107-13 impone a los plazos administrativos. La decisión judicial que respalda dicha extensión no solo omite aplicar el marco normativo supletorio aplicable, sino que ignora la naturaleza perentoria de los plazos como límites materiales al ejercicio de la función pública; que en el caso Linde vs Procompetencia, el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 establece un régimen específico y expreso sobre la duración

de la fase de instrucción del procedimiento sancionador, fijando un plazo de 12 meses, con la consecuencia jurídica de caducidad automática en caso de incumplimiento, además, el artículo 38 del Reglamento de Aplicación refuerza dicho régimen, disponiendo claramente el modo de cómputo y las únicas causales de suspensión del referido plazo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 33. Por consiguiente, la aplicación supletoria de la Ley número 107-13, en el marco del procedimiento sancionador previsto en la Ley número 42-08, permite reinterpretar la fatalidad del plazo de doce (12) meses, no como una regla absoluta e inflexible como intenta sostener la parte recurrente en la especie, sino más bien como una previsión sujeta a los principios rectores del procedimiento administrativo común, en particular, cuando se advierta la concurrencia de circunstancias justificadas que impidan razonablemente la conclusión del proceso dentro del término ordinario. Así, la caducidad no puede ser aplicada de forma automática o mecánica, sin ponderar el contexto fáctico y jurídico de un caso de terminado, so pena de vulnerar los principios de buena administración, proporcionalidad y tutela judicial efectiva. 34. En adición, huelga decir que, el hecho que se haga una interpretación o aplicación conjunta de un plazo de una ley general con otra especial no implica necesariamente que haya una "antinomia"; que deba resolverse con el criterio de que "norma especial deroga norma general"; ello porque para que haya antinomia debe haber una dicotomía o aporía de dimensión total-total, total-parcial, parcial-parcial. Entonces, se debe recordar que un ordenamiento

jurídico interactúa de manera sistemática, pudiendo el intérprete utilizar normas de diferentes órdenes jurídicos público y privado-; de manera tal, que se pueda optimizar los principios de concordancia normativa, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico. En ese sentido, la interpretación sistemática que hizo la administración fue correcta y valida Y, lo anterior no significa aceptar la aplicación de la norma del proceso penal respecto a casuales discrecionalmente reglada para declarar la complejidad de un caso (discrecionalidad fuerte), ya que las circunstancias o causales para declarar un caso complejo de carácter penal, obedecen a presupuestos diferentes a las que se puedan dar en un proceso administrativo sancionador, en la cual el legislador otorgó una discrecionalidad débil sometida al principio de razonabilidad o racionalidad de la demostración. Es más, utilizar norma de manera analógica o mediante interpretación extensiva, está prohibido de manera desfavorable on mala parte por el artículo 25 del Código Procesal Penal, siempre y cuando no sea para favorecer el procesado o en buena parte… 37. Los elementos anteriormente expuestos, analizados a la luz de lo consignado en las páginas que van de la 3 a la 10 de la Resolución número DE-001-2024, de fecha 21 de marzo del 2021, permiten colegir que la prórroga del plazo de instrucción dispuesta mediante dicho acto administrativo fue adoptada con base en causas objetivas, debidamente motivadas. Entre dichas causas se destacan: 1) la considerable magnitud del acervo probatorio recabado durante la investigación; 2) la realización de múltiples diligencias investigativas, incluyendo allanamientos, inspecciones y requerimientos de información a terceros; 3) el volumen extraordinario de archivos digitales puestos a disposición del órgano instructor ascendente a más de dieciséis millones (16,000,000) de artefactos electrónicos-, cuyo análisis técnico demandaba un tratamiento detallado, especializado y exhaustivo; y 4) la existencia de solicitudes de información dirigidas a diversas entidades hospitalarias y gubernamentales, las cuales, al momento de dictarse la

referida resolución, aún no habían sido debidamente atendidas. 38. Estas circunstancias acreditan, sin lugar a dudas, que las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) se ajustaron plenamente a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Esta norma, como se ha explicado en acápites anteriores, prevé expresamente la posibilidad de prorrogar los términos de tramitación de los procedimientos administrativos cuando concurran razones objetivas, debidamente justificadas, tales como la complejidad técnica del caso o la carga operativa del órgano administrativo competente. 39. En ese orden, resulta jurídicamente atendible sostener, que la prórroga dispuesta en la especie fue legitima y razonable, encontrándose debidamente fundamentada tanto en el contenido como en la motivación formal de la Resolución número DE-001-2024. En consecuencia, mal puede reputarse como ilegitima la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia al confirmar, mediante la resolución objeto del presente recurso, dígase la número 004-2024, mencionada en parte anterior, los efectos jurídicos de la indicada prórroga, en tanto que la misma se dictó en estricto apego a los principios de legalidad, razonabilidad, eficacia y debido proceso administrativo, es por ello que, se impone rechazar en todas sus partes la presente acción recursiva, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión…'' (sic).

33. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso administrativo tras establecer que el plazo de la caducidad de 12 meses que hace alusión el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 con relación al procedimiento administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sancionador puede ser prorrogado por la Administración a la luz de lo estipulado en el artículo 20 de la Ley núm. 107-13, y que las razones por la cual el mismo se prorrogó estuvo motivado en la resolución núm. DE-001-2024 de fecha 1 de marzo de 2024 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), por lo que esta última actuó apegada al principio de legalidad.

34. En primer lugar, la caducidad es definida como la extinción de una acción, procedimiento administrativo o derecho, la cual está sujeta a un plazo previsto en la ley que, de haberse llevado a cabo fuera del referido plazo establecido, conlleva a la pérdida de dicha actividad jurídica.

35. La administración debe decidir el procedimiento iniciado en los plazos establecidos en la ley como forma de finalización de cada procedimiento en base al principio de legalidad, de lo contrario incurre en una inactividad administrativa contraria a derecho, situación que genera un derecho a favor de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la referida inercia. En ese sentido, la administración mantiene en todos los casos la obligación de resolver expresamente el procedimiento, según establecen los párrafos II y III del artículo 28 de la Ley núm. 107-13.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. Para el caso que nos ocupa, el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia, establece lo siguiente: *Caducidad. El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar por ante la Dirección Ejecutiva será de doce (12) meses, a contar desde el inicio formal del mismo hasta la remisión del expediente al Consejo Directivo. Transcurrido el plazo previsto en este articulo sin que la Dirección Ejecutiva hubiere instruido el expediente y remitido a1 Consejo Directivo para su resolución, o hubiese acordado su desestimación, se procederá, de oficio o a instancia de cualquier interesado a declarar su caducidad.*

37. En ese mismo orden, el artículo 38 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley, sostiene que: *Caducidad. El plazo de caducidad de doce (12) meses que establece el artículo 57 de la Ley correrá a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento y el emplazamiento formal del agente económico investigado, dispuesto en el artículo 39 de la Ley. El cómputo del plazo de caducidad se suspenderá en los siguientes casos: 1. Por la recusación del Director Ejecutivo o de alguno de los miembros del Consejo Directivo durante la tramitación del expediente. 2. Ante la negativa del denunciado en dar cumplimiento a algún requerimiento que formule la Dirección Ejecutiva y que conlleve el agotamiento de trámites ante los órganos jurisdiccionales competentes.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. Ahora bien, el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prescribe lo siguiente: *Términos y plazos.* ***La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado*** *o reducido* ***en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente***…

39. Dicho esto, es menester resaltar que, si bien los artículos anteriormente mencionados de la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, establecen un plazo definitivo para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, no es menos cierto que el citado artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (de carácter supletorio en esta materia) no ignora que cada norma administrativa prevea un plazo para llevar a cabo dichos procedimientos -como lo es el caso del artículo 57 de la Ley núm. 42-08-, sin embargo, da cabida a que, en casos muy específicos y bien motivados, el mismo pueda ser prorrogado, por lo que no estamos ante la presencia de una falta al principio de legalidad.

40. Debe tenerse en cuenta que, las leyes supletorias -como lo es la Ley núm. 107-13- no son solo para aclarar vacíos legales o derogar disposiciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

legislativas, también cumplen la función de complementar las normativas sectoriales, las cuales pueden ser perfectamente vigentes, aplicables y efectivas, pero que deben ajustarse o adaptarse a la evolución del derecho y así se pueda eficientizar tanto la tutela judicial efectiva así como conservar los derechos en sede administrativa; más aun tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, donde cada caso tiene una particularidad y diferentes niveles de complejidad que puede llevar a la administración a la imposibilidad de cumplir en el plazo dado por la ley sectorial o especial.

41. Lo anterior expuesto, no pudiera considerarse como un poder de discrecionalidad excesivo para la administración, debido a que la misma está sujeta a las condiciones o requisitos que establece el precitado artículo 20 de la Ley núm. 107-13 para que el plazo en cuestión pueda ser prorrogado.

42. En otro orden, es importante aclarar que el plazo de dos (2) meses establecidos en el párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, no es aplicable al presente caso, ya que en el mismo no se está estableciendo un plazo para prorrogar el plazo de trámite del procedimiento, sino más bien prevé un plazo de terminación en los casos que las leyes especiales o sectoriales no prevean ninguno, y que, en el caso de que se prorrogue, no podrá exceder de un (1) mes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

43. Finalmente, no se advierte que la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios alegados de errónea interpretación del artículo 57 de la Ley núm. 42-08, violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, y errónea aplicación de la ley e inaplicabilidad del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, puesto que pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Linde Gas Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00321 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.